ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS DE PUEBLOS INDÍGENAS, PENSIONES ALIMENTARIAS, LABORAL, FAMILIA Y AGRARIO

EXPEDIENTE N.º 21.090

23 DE FEBRERO DE 2022

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS DE PUEBLOS INDÍGENAS, PENSIONES ALIMENTARIAS, LABORAL, FAMILIA Y AGRARIO

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 153- La jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente la fijación y el cobro de las costas y /o los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública, o cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia en firme. Las costas u honorarios podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones administrativas instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública que lo remitirá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con vista al principio de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. En caso positivo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que sea esta quien realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

Artículo 154- La fijación de honorarios se hará en sentencia o cuando la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública para ser representada por defensa particular.

Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47**,** "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública"**,** del Código Procesal Agrario, Ley N.º 9609**,** de 27 de setiembre de 2018.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727, de 09 de diciembre de 1997**,** y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial deberán cumplir los siguientes requisitos:

(…)

i) Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con artículos 153 y 154 Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas**.**

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil veintidós.

Catalina Montero Gómez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

María Vita Monge Granados

Marolin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputadas y diputado